

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que CISA S.A. cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, abril 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 714

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.

DEMANDADO: ACREEDORES.

RADICACIÓN: 76001400301120150019200

Revisado el presente asunto, se evidencia que no se logró obtener información por cuenta del Fondo Nacional de Garantías como tampoco de la entidad Central de Inversiones S.A. CISA, razón por la que se les requirió en el término de 30 días para su comparecencia, so pena de tener desistido tácitamente los créditos a su favor, de ahí que al comprobarse que no se han hecho parte, se continuará con el presente asunto, advirtiendo que su eventual comparecencia por virtud del principio de universalidad subjetiva, quedará sujeta a lo reglado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar que este despacho corrió traslado del inventario valorado de bienes del deudor el pasado 14 de noviembre de 2018, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ese tipo de informes, como quiera que la liquidadora únicamente hizo alusión al vehículo de propiedad del solicitante, dejando de lado, que el deudor tiene a su favor un crédito ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias donde obra como demandante, por lo que deberá relacionar los dineros o valores que a su favor se encuentren por virtud de ese proceso. Del mismo modo, deberá relacionar las deudas conciliadas con sus respectivos valores e incluir la obligación a cargo de RF Encore y de Colpensiones, reconocida en este trámite.

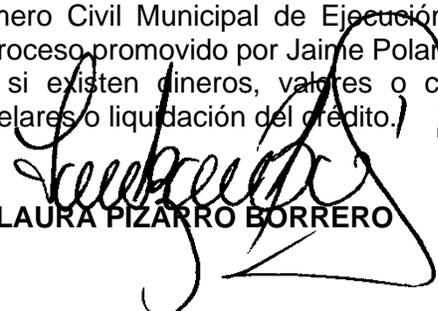
No puede perderse de vista que el inventario valorado hace referencia a los activos y pasivos a cargo del deudor insolvente y en esa medida deberán hacerse las precisiones respectivas.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- CONTINUAR con el trámite del presente asunto.
2. ADVERTIR respecto de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Garantías y CISA que quedarán sujetas a lo reglado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.
3. IMPROBAR los inventarios presentados por la liquidadora designada. En consecuencia, ordenar que en el término de diez días los rehaga, atendiendo lo dispuesto en este proveído y las reglas fijadas para establecer el avalúo de los activos, las obligaciones conciliadas en el trámite de negociación de deudas y las obligaciones reconocidas en este asunto a favor de Colpensiones y RF Encore.
4. OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informe el estado actual del proceso promovido por Jaime Polanco Rincón contra Govanny Gómez Gallego precisando si existen dineros, valores o cualquier otro emolumento derivado de las medidas cautelares o liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el curador ad litem de los aquí demandados presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 645
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO
RADICACIÓN 7600140030112019-0063300

Efectuado el control de legalidad al presente tramite, observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9º. del artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 370-515526 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, aclarando que el área a usucapir es de 107.5 mts.2. junto con la construcción en ésta levantada, correspondiendo el bien al ubicado en la Carrera 26M #121-01 Barrio Calimio Decepaz de Cali, se fija el día veintisiete (27) del mes de mayo de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, quien puede ser localizado en la Carrera 77 No. 3A-64 del barrio Nápoles de Cali Correo electrónico: paguadogarcia@yahoo.com, Teléfono: 032 3710110 Celular: 3164819984, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrense telegrama. –

5. Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en pertenencia, la identidad material y jurídica, si es susceptible de ser adquirido por usucapión, construcciones, mejoras, antigüedad, actos de posesión y demás circunstancias que interesen al proceso. Además deberá indicar si se

encuentra incurso en alguna causal de impedimento y acreditar su idoneidad y experiencia en la elaboración de este tipo de informes.

6.-Advertir a los interesados que el despacho y el perito se desplazará por su cuenta, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, cuyos gastos de traslado serán asumidos por la parte demandante. Del mismo modo, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

7. De conformidad con el artículo 375 Numeral 5, allegue la parte interesada antes de la diligencia, el certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que la parte actora allego constancia del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 100 mediante el cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-210296 para dar cumplimiento al auto adiado octubre 19 de 2020 y motivo de requerimiento a las voces del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 713
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO DIVISORIO.
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA.
DEMANDADA: YAMILETH MUÑOZ MAYA.
DEMANDADO: FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACION: 76001400301120190077900

En atención al escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora pone en conocimiento que el despacho comisorio No. 100 dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, radicado el 23 de noviembre de 2020, en la Oficina de Comisiones Civiles quien ejercía dichas funciones dejo de asumirlas siendo reasignada a la Inspección permanente de Policía de Siloé, mismo que a la fecha no ha fijado fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, el Juzgado con el fin de dar celeridad a este asunto,

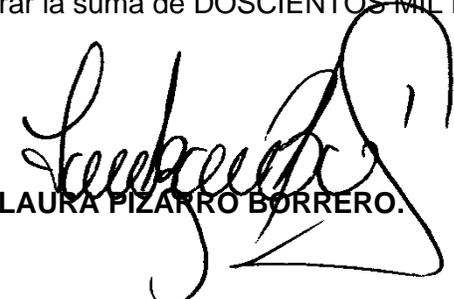
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Siloé para que remita en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 100 librado en este asunto.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado la carrera 14 No. 48-39 de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-210296 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad de los señores ALBA MUÑOZ MAYA, YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA.

TERCERO: CONCÉDASE la facultad al comisionado de designar secuestre, removerlo y hacer todas las diligencias necesarias para la realización de la diligencia, salvo la de fijar honorarios que no podrá superar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la parte demandante, encaminada al traslado de la contestación y excepciones propuestas por el demandado a los llamados en garantía Seguridad de Occidente Ltda., así como de Chubb Seguros Colombia S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 645

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.
RADICADO: 76001400301120200001600

Efectuado el control de legalidad al presente tramite, emerge que, a la fecha los llamados en garantía por parte del Conjunto Residencial Patios de la Flora, no han sido notificados de la admisión del llamamiento ni del contenido de la demanda incoada por la demandante, razón por la cual, a pesar que dicho carga fue puesta en conocimiento del llamante en autos del 1° de diciembre de 2020 y 20 de enero del 2021, sin que a la fecha haya procedido con su notificación personal, razón por la cual este juzgado, de conformidad con lo reglado en el artículo 66 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada Conjunto Residencial Patios de la Flora, para que a través de su representante legal proceda con la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los llamados en garantía Seguridad de Occidente Ltda., así como de Chubb Seguros Colombia S.A. Así mismo para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 3° del auto fechado el 20 de enero de 2021. So pena de iniciar el proceso sancionatorio contemplado en el artículo 44 del C.G. del P., y 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de impulso por parte del actor dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Cali, abril 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Sustanciación
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA.
RADICACIÓN: 76001400301120200048100.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 27 de noviembre de 2020 numeral 8º, se dispuso al interesado que allegará, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la aludida providencia, los certificados de tradición de los vehículos relacionados como de su propiedad, tales como a) Automóvil marca Chevrolet Sail modelo 2018 placas ENS-906; b) Motocicleta marca Honda 110 modelo 2016, placas ZIS 230.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diferentes comunicaciones emanadas de los Despacho Judiciales dando alcance al oficio No.258 de febrero 11 de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar los certificados de tradición de los vehículos relacionados como de su propiedad, tales como a) Automóvil marca Chevrolet Sail modelo 2018 placas ENS-906; b) Motocicleta marca Honda 110 modelo 2016, placas ZIS 230.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MAURO MORENO BANDERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00250-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora debidamente actualizado.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado al apoderado mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
5. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
6. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARISOL MURILLO BURITICA, con C.C. No. 31.953.190 portadora de la T.P. No. 212.651 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

Auto No. 901
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de extinción de hipoteca, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe precisar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos al polo pasivo, a la luz de lo dispuesto en el citado decreto.
3. Existe incongruencia entre el hecho 7° y 8° de la demanda, por cuanto indica que han transcurrido 12 años desde que se profirió el auto de “*obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior*”, fecha a partir de la cual corre el término de prescripción de la hipoteca, empero, aduce que este proveído se profirió en el año 2017.
4. Debe la parte actora indicar que acciones ha realizado ante la entidad demandada a efectos de obtener la cancelación del gravamen hipotecario; así, como indicar cuales han sido los impedimentos para lograr dicha diligencia.
5. Debe indicar la razón por la que dirige la demanda contra la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, por cuanto precisamente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, revocó la decisión de primera instancia por falta de legitimación en la causa por activa, al no sujetarse el endoso realizado, a las reglas de circulación que la materia rige, acreditando su afirmación.
6. Omite indicar la causal de derecho en la que finca sus pretensiones.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de extinción de hipoteca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARISOL MURILLO BURITICA, con C.C. No. 31.953.190 portadora de la T.P. No. 212.651 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

02


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00253-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ALEJANDRA ESCOBAR SERNA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.432.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
2. Por la suma de \$ 1.432.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
3. Por la suma de \$ 1.432.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
4. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
5. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte. 4. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
6. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
7. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

8. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

9. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

10. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

11. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

12. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

13. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

14. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

15. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

16. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

17. Por la suma de \$ 1.486.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

18. Sobre costas y agencias que se fijarán oportunamente.

19. NEGAR el mandamiento de pago solicitado para los cánones que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que se trata de una acción derivada del seguro colectivo suscrito con la inmobiliaria y por virtud de la subrogación en el pago y en los derechos del asegurado, sin que se encuentre acreditada la ocurrencia del siniestro como tampoco el pago de la indemnización estipulada.

20. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a

notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

21. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00257-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO COOMEVA S.A., en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. por cuanto:

1. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Pablo Andrés Valencia, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria